

Seenta y ocho maravedis.



SEELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS Y OCHO VA-
RENTA Y SEETE.

Ennando por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos Sicilias de Jerusalem de Ma-
lilla de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Sevilla de
Burgos de Cordoba de Conzaga de Murcia
de Tarragona de Vizcaya de Molina de
Castilla por parte de los el Procura-
dor Sindico Jeneral, Conzago y Vecinos de
la villa de Salinas de Añana en la ma-
yor M. N. y M. L. Provincia de Alava
senor Represento que con el motivo de
Caxerex heza villa de propios de quipo
deve valer para el levantamiento de
sus Gastos previos y anuales Caxerex
on avia de valido y Valida de

Comun consentimiento de Enmenda
mortal tiempo desta parte de el
Auxilio de Imponer y Cargar Vein-
te y quatro maravedis en cada Canta-
ra de Vino asi de lo que por menor
seuendia en la Caxerra Publica
mo de lo que por mayor se lleuaba de ella
de su Abastecedores y del que en qual
quiera otra forma se introducia p.
su Verinos para el Gasto y consumo
su Casa sin diferencia ni excec-
cion de persona alguna secular ni
Eclesiastica, cuyo Imponete que por lo
regular y en un quinquenio a años
seuendia y subia en cada año a tres
mill quatrocientos y ochenta Re-
ales poco mas o menos, asi conser-
y cobrado, reconocido, visto y apor-
vado en todas las Reuidencias que

22

En esta villa se auian tomado a los
Capitulares deese Ayuntamiento
señorbera y Repartida por este acuso
Cargo como en Administracion
y Cobro en la Paga annual del Sala
rio del Medico y Cirujano que
asistian de Continua Residencia en
esta dha villa y manutencion y con
duccion de la fuente de agua Dulce
y Salario de su fontanero en que
se gastaban y consumian continua
mente Ciertas Cantidades asi por
traerse y pararse muy distante co
mo por la dificultad que en ello
se/ encontraba por lo de sacomoda
do y poro apropiado que hera el te
rreno Valiendo os Detan suabe y
benigno medio para los Precios



In enauables fines de que lleuaua
mencion no solo por Carerex como quidaba
dho de propios sino tambien por que
otra forma seria Inpracticable el
subbenir a ellos por hallarse los Serenos
y moradores de esa villa en la mayor
parte en mamente Pobres y sin
y mantenerse los mas de ellos de
cunto estipendio que percibian en
esta fabrica de la sal y Recolecion de
quienes por lo mismo en el caso no
pantarse alguna cantidad de nin
guna forma se podria en esta co-
mo todo Resultaba del Testimonio
dado en informacion remitida ante
tancia de los el referido Prox
Ondico General que en dicha
forma presentabais y que Res-

Respecto de que al presente se experimenta
ba que algunas personas de ella Redaton
diendo ala Publica Utilidad y Comun
con veniacion mirando solo asu fines
e interese particularis / se intentaban
excusar y con efecto se excusaban de
pagar y contribuir con los referido
Venite y quatro maravedis dela Can
taxas de vino que por mayor tomaban
e introducian en sus Casas para su con
sumo suponiendo contra toda Verdad
y sin fundamento alguno y lo que re
sultaba de esta Informacion y
Testimonio de etc en Impuesto
voluntario de esta Villa y su con
dado sin facultad para ello sin m
xar que la Costumbre y memoria
y practica y concusa lo calificaba



ba de futo y terra aprovado portanto
y para que pudieses subberru atar
precisos e inescusables Gastos y con
tinuar en la exsacion de la ciudad
Cantidad precisando a supaga a to
dos y qualesquier Verinos y morado
res que lo resistieren e intentasen
ocurrir de ella: Nos pedisteis y supli
cisteis que auiendo por presenta
dos dhos Documentos en su f
ta y delo que llevabais expresado
fuesemos servido conzederos nro
Real Permiso licencia y facultad
para que continuando en su y
valeros del referido Aruicio de
Cargax e imponer los dhos Perntey
que tanto mas en cada Cantaxa de
vino de la que por su vez y moradone

4
aí por menor y por maior conuirtan
y Gataban dela Taberna Publica como de
todas las demas que defuera de ella en la
misma forma se introdiessen los pudiesen
seu enuier y cobrar de todo y de cada uno
de ellos sin exepcion de persona alguna
dando para su cumplimiento las provi-
dencias que correspondieren y fuesen en
mas fauorables en Justicia: Y Visto por
los del mio Consejo con el Informe que
sobre lo referido se hizo por Juan
Agustin Vazquez Alendora Lumiga
y Barrionto Diputado General
de esta Provincia en Vno de Provision
nuestra de veinte y quatro de Mayo
parado de este año, y lo que en su inter-
legencia se expuso por el mio fiscal por
auto que proveyeron enter y veis
de este mes se acordò dar esta mia Carta:



 Por la qual os concedemos licencia y
facultad para que sin incurrir en pe-
na alguna Podais continuar y con-
tinuéis en el uso del expresado arbitrio
de poder cargar e imponer los dhos vein-
te y quatro mrs en cada cantaxa
de vino delas que por los Verinos y
moradores de esta Villa que asi por ma-
yor y por menor consumieren y Gata-
ren de la taberna publica como de toda
la demas que defuera de ella en la mis-
ma forma y manera de tener los qua-
les exsiales y cobres y hapais se con-
tan y Cobren de todos y de cada uno
de ellos sin exrepcion de pena o de
alguna segun y en la conformidad
que asido es y lo y Costumbre cobrar
los en ella conca lida que es y produc-
to se deposita en pena o de la Uana y a

bonada por quenta y riesgo del Provisor
dico General y de mas Capitulares para que
de supoder con quenta y razon formal
se pague y distribuya prouiamenete en
la paga de los Salarios del medico
y Ziruano, y en la conduzion y reparo
de la citada fuente de Agua dulce como
tambien en el reparo de Caminos y Cal
zadas y no en otros fines ni efectos al
gunos teniendola de todo para darla
en el nuestro Consejo siempre que por
los del ofuere pedida pena que lo
contrario haciendolo lo pagaran de
su Vienes y hacienda los Capitulo
res que lo permitieren a lo qual
mandamos Remitan al nuestro
consejo y apoder del Infraescripto
nro secretario y escriuano de fama
xa de lo que en el Reiden Testimon

de dar el sueldo de quatro mil
y quinientos Ducados de principal im-
puesto con facultad nuestra con ape-
do yumento que no haciendolo constan
se mandara ser absolutamente en la
paga de su Redencion si tubiere ympu-
esto sin ella y os aperruimos que
en adelante no useis de Arvituos al-
gunos sin tener en la primera pa-
ra ello delos del nuestro Consejo, y
antes de Empeñar a dar de
esta nuestra Carta de otomaxa la
Razon por Don Alfonso Mo-
gorbeso contador del nro Consejo
que asi es nuestra Voluntad
De lo qual mandamos dar y dar

Esta nuestra Carta sellada con nuestro sello y
librada por los de el en Madrid a treinta del
mes de octubre de mil setecientos y quarentay siete =

Ex. de V. M.

Don Juan de Salazar y Gálvez
Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Antonio de Tovar S. del Rey nro S. J. de Cam.

Don Juan de Salazar y Gálvez
Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Juan de Salazar y Gálvez



Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Juan de Salazar y Gálvez
Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Juan de Salazar y Gálvez

Don Juan de Salazar y Gálvez